



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-467/2021

RECORRENTE: GOBIERNO DEL
ESTADO DE COAHUILA,
CONCESIONARIO DE LA EMISORA
XHNPC-FM

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación, al resultar extemporánea su presentación.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	8

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Vista.** El trece de agosto de dos mil veintiuno¹, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Nacional Electoral dio vista al Secretario Ejecutivo del propio instituto, por la omisión de transmitir quinientos sesenta y ocho promocionales correspondientes al proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021 en Coahuila, en el periodo comprendido del diez al veintitrés de marzo y del veintiséis de mayo al uno de junio, atribuible al Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM, informando además que no ofreció reprogramación voluntaria, ni respondió a nueve requerimientos efectuados.
- 3 **B. Trámite.** El tres de septiembre, después de realizar diversas diligencias de investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral admitió el asunto y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre.
- 4 **C. Sentencia impugnada.** El catorce de octubre, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-180/2021, determinando entre otras cuestiones, la existencia del incumplimiento en la transmisión de la pauta conforme a lo ordenado por la autoridad electoral nacional, por parte del Gobierno del Estado de Coahuila, concesionario de la emisora XHNPC-FM, por lo cual, le impuso una sanción equivalente

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.



a \$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), además de ordenarle la reposición de los tiempos que omitió transmitir.

- 5 **II. Recurso de revisión.** El veintidós de octubre posterior, el Gobierno del Estado de Coahuila, Concesionario de la emisora XHNPC-FM, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.²
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-467/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109,

² En su demanda nominalmente se refiere a Recurso de Apelación, sin embargo, al impugnar una sentencia de la Sala Regional Especializada, materialmente se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SUP-REP-467/2021

párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 10 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020³ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 11 Esta Sala Superior estima que el recurso es improcedente al haberse presentado la demanda fuera del plazo legalmente establecido para su interposición.

A. Marco normativo.

- 12 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 13 Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la Ley.

³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



- 14 Asimismo, el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.
- 15 El referido numeral dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

- 16 Asimismo, los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios establecen que:
- i) Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
 - ii) Los medios de impugnación deberán ser interpuestos dentro del plazo legal respectivo, contado a partir del siguiente en que el

SUP-REP-467/2021

actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable.

- 17 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ello derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

B. Caso concreto.

- 18 En el caso, el recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-180/2021, de tal manera que el plazo que le resulta aplicable para la interposición de su demanda es de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia en dicho expediente.
- 19 Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia reclamada fue notificada personalmente a la recurrente el dieciocho de octubre⁵, por lo que el plazo para su impugnación concluyó el veintiuno de octubre, considerando que el plazo se computa en días naturales porque el acto reclamado se generó durante el proceso electoral local, coincidente con el federal, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.⁶
- 20 La demanda correspondiente al presente medio de impugnación se presentó el veintidós de octubre ante la vocalía ejecutiva local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila (órgano que auxilió en la

⁵ Fojas 231-234 y 237-240 del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-180/2021.

⁶ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2012 de rubro: PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.



notificación de la sentencia impugnada)⁷, de lo que se advierte que su presentación aconteció un día después del último día de vencimiento, esto es, fuera del plazo legalmente establecido para su interposición como se aprecia en el siguiente cuadro:

OCTUBRE 2021						
dom	lun	mar	miér	jue	vie	sáb
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	° 18	19	20	21	* 22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

° Fecha de notificación		Días que incluye el plazo
* Fecha de presentación de la demanda		

21 Por lo anterior, en el presente asunto se actualiza la improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, al no haberse interpuesto dentro del plazo legal de tres días, de allí que, al resultar extemporánea su presentación, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

22 Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Fojas 244 y ss.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el asunto para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.